

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0228.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO W S.A.

DDO: ALEXANDER GALINDO CARVAJAL

RAD. 761304089002-2017-00390-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 21 de febrero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0226.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: HERNAN ALBERTO VANEGAS Y OTRA
RAD. 761304089002-2019-00111-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0095.
RAD. N° 761304089002-2019-00157-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2.022.

Se allega por conducto del extremo pasivo petición encaminada a que se tenga por terminado el presente asunto, como efecto que canceló las obligaciones contraídas con la entidad demandante, para lo cual allega paz y salvo del Banco Finandina, Incomercio SAS y levantamiento del contrato de prenda abierta sin tenencia que pesa sobre el vehículo de placa JFU-848, expedido por la citada entidad financiera con destino a la respectiva secretaría de tránsito y transporte.

Ahora, de cara a la pretensión incoada por dicho extremo y al linaje del asunto, esta dependencia judicial considera prudente que, previo a su resolutoria de fondo, aquella sea puesta en conocimiento del extremo actor para los fines legales que estime pertinente, teniendo en cuenta que, son allegados al infolio documentos que al parecer demuestran el pago de las obligaciones contraídas con la entidad financiera hoy demandante. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo, señor John Fredy Vasco Ballesteros, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre la misma y exponga de ser el caso sus argumentos que en derecho corresponda o en su defecto coadyuve la pretensión. En caso de guardar silencio, éste, se tenderá como una aceptación tácita de la referida petición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO W S.A.
Ddo. JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0227.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO W S.A.

DDO: JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS

RAD. 761304089002-2019-00157-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 21 de febrero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0230.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO W S.A.

DDO: ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA Y OTRO

RAD. 761304089002-2019-00158-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 21 de febrero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE SAS
Y OTROS
RDO: 761304089002- 2019-00188-00

AUTO SUSTANCIACION No. 094.

Candelaria V, febrero 21 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que, el doctor TULIO ORJUELA PINILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, renuncia al poder que le fue conferido, y después de analizada la petición presentada, se observa que cumple con las disposiciones del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá ser tenida en cuenta. De otro lado, se requerirá al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, al poder que le fue conferido por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la citada entidad a fin que dinamice para el asunto, derecho de postulación a efectos de ser adecuadamente oída.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE SAS Y OTROS
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0208.
RAD. N° 761304089002-2019-00244-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-148559**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. JOSE RICAURTE OSORIO CASTELLANOS Y OTRA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$20.700
Electrónico	Solicitud certificado de libertad	\$16.800
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$17.828
Electrónico	Segundo comunicado Art. 291 C.G.P.	\$13.962
Electrónico	Agencias en derecho	\$500.000
TOTAL		\$569.290

SON: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$569.290) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 211
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2019-00482-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DDO: WILLIAM RAMIREZ OROZCO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0202.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DDO: JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO
RAD. 761304089002-2021-00069-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0204.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR
RAD. 761304089002-2021-00078-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 91.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00134-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 21 de febrero de 2022-

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 53 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE el Despacho Comisorio No. 53 de fecha 25 de octubre de 2021, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO
DDO: RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO
Adri

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$10.146
Electrónico	Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P.	\$10.146
Electrónico	Agencias en derecho	\$100.000
TOTAL		\$120.292

SON: CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$120.292) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°212
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00203-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SISTECREDITO S.A.S.
DDO: JOSE DUVAN ESCOBAR LUCUMI.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL		\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°213
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2021-00214-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO SCOATIBANK COLPATRIA S.A.
DDO: HECTOR HERNANDO MORALES BASTIDAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$17.000
Electrónico	Notificación personal-Dec 806 del 2020	\$5.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$640.000
TOTAL		\$683.000

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$683.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°214
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00224-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ONEIDA HOYOS MALES.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$17.000
Electrónico	Notificación personal-Dec 806 del 2020	\$5.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$680.000
TOTAL		\$723.000

SON: SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$723.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°215
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00230-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0210.
RAD. N° 761304089002-2021-00236-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2.022.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **3.280** del 29 de noviembre de 2.012, corrida ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, y que soporta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-171653**. Líbrese los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. ANGEL MAURICIO ORTEGA SOLARTE.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$800.000
TOTAL		\$838.000

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$838.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°216
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: WALTER ANGELO RIZO PRADA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00300-00
AUTO SUSTANCIACION No. 93.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 21 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-217616** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada, al igual que, fue allegado por la parte demandante. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JUAN DAVID GOMEZ VITONAS**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-217616, ubicado en la CALLE 19 B N° 13-48 URB. CIUDADELA VICTORIA VIS CASA D-8 MZNA E-13 en el municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN DAVID GOMEZ VITONAS
Say

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0203.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: ROLANDO VALDES ARAMBURO

RAD. 761304089002-2021-00312-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 21 de febrero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Notificación Personal Art 292 C.G.P.	\$8.000
Electrónico	Notificación personal Art 292 C.G.P.	\$8.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$240.000
TOTAL		\$256.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$256.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°217
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00314-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: GRACIELA BANDERA DE MORALES Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$18.160
Electrónico	Notificación personal-Dec 806 de 2020	\$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	\$240.000
TOTAL		\$264.110

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$264.110) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°218
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00340-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON FERNANDO MINA RIVAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL		\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°219
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00354-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NESTOR LEONEL MURILLO GONZALEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.000.000
	TOTAL	\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°220
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00358-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: FREDDY ALBERTO PIZARRO LEDESMA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00417-00
AUTO SUSTANCIACION No. 92.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 21 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-118078** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **MARIA EDILMA MARTINEZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-118078, ubicado en el área RURAL, en el municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES
DDO: MARIA EDILMA MARTINEZ
Say

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, febrero 18 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación Personal-Dec 806 de 2020	\$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	\$820.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$825.950</u>

SON: OCHIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$825.950) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°221
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00447-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 21 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: MARLIN NAYIBE GUERRERO DIAZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.196.
RAD. No. 761304089002-2022-00002-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 21 de febrero de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, en contra de **WILMAR SANCHEZ JIMENEZ, MARIA ANGELA RIVERA ALVAREZ y LUZ AMPARO SANCHEZ JIMENEZ.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 804200206177** por el valor de **(\$3.100.662)** con fecha de vencimiento 12 de enero de 2022.

Los valores anteriores son adeudados por los demandados junto a sus respectivos intereses corrientes y de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **WILMAR SANCHEZ JIMENEZ, MARIA ANGELA RIVERA ALVAREZ y LUZ AMPARO SANCHEZ JIMENEZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 804200206177

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$3.100.662)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- b) Por la suma de **(\$188.814)**, que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde 17 de mayo del 2020 hasta el día 12 de enero del 2022, a la tasa del 43.3773000% efectivo anual.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 13 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las pretensiones solicitadas en los numerales 4º, 5º y 6º de la demanda, si en cuenta se tiene la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éstos se reputa precisamente que, por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a condición, como así lo depreca las cláusulas accidentales que fueron incluidas en su literalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DDS: WILMAR SANCHEZ JIMENEZ, MARIA ANGELA RIVERA ALVAREZ y LUZ AMPARO SANCHEZ JIMENEZ
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205.
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00007 - 00.
VERBAL – DECLARATIVO ESPECIAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión propuesta por **MARTHA LUCIA ARTEAGA MUÑOZ**, con domicilio en Palmira - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **ANA MARIA SEPULVEDA SALGADO**, en contra de **APOLINARIA ZÚÑIGA DE MORA, LUIS GILBERTO CASTILLO OSPINA, NELSON MULATO DÍAZ, JAIRO MURILLO REYES, LEONOR GARCÍA DE MURILLO, INÉS GIL CAÑA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

- *Evidente resulta que la acción es pretendida en contra de personas inciertas e indeterminadas, como efecto a que no existe persona alguna como titular derechos reales sobre el bien a usucapir según Certificado Especial expedido por la Oficina a de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, pues, los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.*

Ahora, conforme a lo anterior el inmueble objeto de los actos posesorios que se alegan por esta vía se reputa como un bien baldío o al menos a esa definición conlleva la incertidumbre que lo envuelve, haciendo de paso su imposibilidad de ser objeto de apropiación privada y consecuentemente no susceptible de adjudicación por prescripción. En los términos anteriores esta judicatura debería dar aplicación a los señalamientos del Artículo 13 de la ley 1561/12 concordante con el artículo 375 Numeral 4º Procesal, rechazando de plano la demanda, sin embargo, sería violatorio de pleno derecho el cercenar la posibilidad de quien pretende demandar acredite una situación diferente a la que expone el acervo probatorio arrimado con el libelo demandatorio.

Conforme a lo anterior, deberá la parte interesada en la acción acreditar en debida forma la connotación que hoy por hoy ostenta el bien inmueble que lo hace en su sentir objeto de prescripción por vía judicial, acudiendo para ello a las correspondientes entidades de orden nacional (A.N.T., A.A.D.R.), y en sede territorial (IGAC) y finalmente ante la Administración Municipal.

- *No se allega con la demanda el **avalúo catastral** del bien objeto la acción, ya que la factura de impuesto predial no es el documento idóneo para tal fin, en las voces señaladas en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, para así determinar con exactitud la cuantía de la demanda, además de que el aportado data del año 2021.*

- *Deberá la actora allegar el certificado especial de que trata el **Artículo 375 Numeral 5º Ibidem**, debidamente actualizado, ya que el aportado, data del 17 de junio de 2.021. Igualmente deberá aportar el certificado de*

tradición actualizado a efectos de verificar las anotaciones que hoy por hoy ostenta el bien perseguido con la acción, pues, llama la atención la anotación 7ª, la cual deja entrever que se está adelantando ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de la ciudad de Palmira, acción adquisitiva de dominio por prescripción sobre el mismo bien inmueble.

- La demanda es dirigida también, en contra de herederos inciertos e indeterminados, situación que presupone el deceso de alguno de los extremos a demandar, caso en el cual deberá acreditarse dicha condición en las voces del Artículo 84 numeral 2º del CGP.

*- No hay constancia si quiera sumaria que copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a la demandada Inés Gil Cañas, de quien se posee canal electrónico, conforme lo dispone el **Artículo 6º del Decreto 806 de 2020**.*

- Finalmente, y conforme a lo inmediatamente anterior, deberá la actora señalar cual es el domicilio y dirección física de la señora Inés Gil Cañas en las voces del Artículo 82 numeral 2º del CGP.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 13 Ley 1561/12 concordante con el Artículo 90** del CGP, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA PARA PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho **ANA MARIA SEPULVEDA SALGADO**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARTHA LUCIA ARTEAGA MUÑOZ.
DDO: APOLINARIA ZUÑIGA DE MORA Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION
DE ALIMENTOS Y REGULACION DEL VISITAS
DTE: DIANA CRISTINA RIASCOS VIVEROS
DDO: SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA
RDO: 761304089002- 2022-00020-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207.
Candelaria, 21 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 142 de fecha 07 de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0198.
RAD. No. 761304089002-2022-00035-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, en contra de **JOHANA ANDREA LAGAREJO POSSO y JENNY SOFIA ALZATE CASTAÑO**, con domicilio respectivamente en Jamundí y candelaria valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Comoquiera que la medida cautelar persigue el embargo y retención del 50% del salario que perciben las demandadas, deberá acreditarse que aquellas aún ostentan su condición de afiliadas a la cooperativa y que la cautela obedece a un acto cooperativo, de lo contrario se estaría de cara a uno de connotación mercantil del cual sólo opera el embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: INVERCOOB.

DDO: JOHANA ANDREA LAGAREJO POSSO Y OTRA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0199.
RAD. No. 761304089002-2022-00036-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, en contra de **MONICA LOPEZ MONTOYA**, con domicilio principal en la ciudad de Palmira valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, como bien lo ha hecho, sin embargo, deberá hacerlo **hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda** y no como ha quedado plasmado en su canon demandatorio, así proceder a la aceleración de su saldo insoluto.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MONICA LOPEZ MONTOYA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0200.
RAC. No. 761304089002-2022-00037-00.
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **CAMPO ELIAS ROSERO BURGOS**, con domicilio en Candelaria Valle, actuando por conducto de apoderada judicial Abogada **TATIANA DOMINGUEZ PIZARA**, en contra de **EDILBERTO CAÑAS, JUAN CARLOS CHACON VANEGAS y MAURICIO ALBERTO CORTES GOMEZ**, domiciliados respectivamente en Cali Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

- No hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, por conducto de los canales electrónicos denunciados como de titularidad de los demandados, conforme lo dispone el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA DOMINGUEZ PIZARA**, como mandataria judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0222.
RAD. No. 761304089002-2022-00042-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, representado legalmente por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de **ALBA LUCIA ROJAS VIAFARA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 56048028** por la suma de **\$2.904.242,00 MCTE.**, para ser pagadero por el extremo demandado el 03 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a favor del **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **ALBA LUCIA ROJAS VIAFARA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$2.904.242,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 04 de mayo de 2.021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

DDO: ALBA LUCIA ROJAS VIAFARA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224.
RAD. No. 761304089002-2022-00043-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 21 de febrero de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, representado legalmente por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de **MARIA SOLEY ORTIZ DIAZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **DOS PAGARES NUMEROS 56084283 y 1452060** por las sumas respectivas de **\$3.055.939,00** y **\$ 1.276.316,00 MCTE.**, para ser pagaderos por el extremo demandado el 28 de agosto de dos mil veinte (2020), a favor del **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **MARIA SOLEY ORTIZ DIAZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$3.055.939,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) **\$1.276.316,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su exigibilidad, es decir desde el 29 de agosto de 2.020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDO: MARIA SOLEY ORTIZ DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: FINESA S.A.
DDO: JACOB GARZON RIOS
RDO: 761304089002- 2022-00044-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201.
Candelaria, 21 de febrero de 2.022.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad Finesa S.A.

De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerida previamente la deudora, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la SOCIEDAD FINESA S.A., respecto al vehículo de propiedad del señor JACOB GARZON RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.258.536, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: DBC-994, Marca: Foton, Línea: BJ2037Y3MDV, Modelo: 2017, Color: Blanco, Motor: 89698839, Chasis: 9G4B2MBV7HPC00248, Servicio: Particular, de propiedad del señor JACOB GARZON RIOS.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: RECONOCESE personería para actuar dentro del presente trámite a la togada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

